



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1062

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho resolver acerca del recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN, el cual sustenta de la siguiente forma:

- i) El 15 de marzo de 2022 la abogada del señor CARLOS ALBERTO presentó renuncia al poder.
- ii) Por falta de pronunciamiento del despacho frente a la renuncia del poder, la abogada lo envía nuevamente al correo institucional del Juzgado.
- iii) El 9 de mayo el Juzgado aceptó la renuncia, el memorialista es enfático señalando que el señor CARLOS ALBERTO estuvo sin representación judicial desde marzo de 2022, imposibilitando la oportunidad de presentar recurso frente a las medidas solicitadas por la contraparte.
- iv) Señaló que, por falta de pronunciamiento del Juzgado frente a la renuncia, el señor CARLOS ALBERTO no podía contratar los servicios de otro abogado, ya que cualquier profesional del derecho podría verse inmerso en un proceso disciplinario, lo que generó al señor CARLOS ALBERTO la limitación en su derecho de defensa.
- v) El 5 de mayo se fijó fecha y hora en la que se celebró audiencia inicial, sin tener en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO no contaba con el acompañamiento de un abogado, lo que le causó al mencionado señor limitación a su derecho de defensa.
- vi) El 6 de julio se envió solicitud de aplazamiento de la mencionada audiencia, ya que se encontraba en trámite dos tutelas en el mismo sentido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia pone término al mandato cinco días después de presentando el memorial de renuncia y la comunicación enviada al poderdante; lo que equivale a decir que no le asiste razón al memorialista respecto de la imposibilidad de que el recurrente contratara los servicios de otro profesional del derecho, por ausencia de pronunciamiento del Despacho respecto de la renuncia de su otrora apoderada judicial, ello en razón de que, como se observa, la terminación del mandato no requiere de pronunciamiento judicial.

Así las cosas, estando habilitado el señor CARLOS ALBERTO para conferirle poder a otro abogado, sin que lo hubiere hecho, no trasgrede su derecho de defensa como se enuncia en el escrito de recurso, por cuanto, ello sería habilitar la posibilidad de argumentar a su favor su propia desidia.

Por otra parte, lo solicitado en el recurso de reposición es ni más ni menos, que el Despacho deje de aplicar una norma de orden público, ya que el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso es claro al establecer las consecuencias aplicables a quien deje de asistir a la audiencia inicial, consecuencias de las cuales únicamente es viable librarse si, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, se justifica la inasistencia por razones de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales en el presente evento brillan por su ausencia.

De igual manera, el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. señala que la consecuencia económica por inasistencia es la multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que por su redacción sea dable al juez morigerar o aumentar la misma, es decir, no existe rango de movilidad para la imposición de la multa ya que el monto de la misma fue determinado por el legislador.

De lo discurrido se tiene que, los argumentos del recurrente no logran derruir la doble presunción de legalidad y acierto de la decisión cuestionada razón por la cual la misma no se repondrá; máxime que la misma se ajusta a la estrictez del procedimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Edgar David Murillo Romero.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado librar lo requerimientos de rigor con destino a la empresa ACYCON S.A.S., que aún no ha dado respuesta a las pruebas decretadas en este asunto.

CUARTO: Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que presten la debida colaboración para la realización de las diligencias y práctica de pruebas ordenadas, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. AUTORICESE el pago del título judicial consignado por el extremo pasivo por concepto de alimentos, a favor de la parte actora. Líbrese la orden de rigor.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

2021-00236
Divorcio

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1128ed63e68f816ba9f2ce032073a7390e47550ff2e871a9025e6235762a51c5**

Documento generado en 09/11/2022 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>